

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarles; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fe judicial y de la estrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarías en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serian las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios que tienen á su cargo la fe pública judicial y estrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbaria notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y expedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas que en daño de los servidores de aquellos, redundan en perjuicio de los particulares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general pa-

ra la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto protocolo ó incautado de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

5.º Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Los servicios prestados por el primer Carlos á la cristiandad y á la causa del catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los grandes Maestros, llenos de riquezas y contando nu-

merosos vasallos, infundian á la corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos las facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entonces habian ejercido los Maestros con arreglo á privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la corona, el emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habian investido de tan sublime poder y tan distinguida prerogativa, nombró *personas religiosas* de las mismas Ordenes para que ejerciesen la jurisdiccion eclesiástica en su territorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legítimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se estendió la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó á ser suprema y omnímota hasta el punto de que, en justas consideraciones á las altas funciones que ejercia, se le diera el tratamiento en otro tiempo reservado á las majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de justicia, y así es que los negocios civiles que antes pasaban ante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy día de la competencia de la ordinaria, y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la juris-

diccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroísmo cometidos en defensa de la fe de Cristo, servicios prestados á la civilizacion que acaso hubiera sido víctima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corazon de la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde á las necesidades que se sienten en el día ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion pasando dos de sus Ministros á formar parte de este, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos Ministros de éste pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y subalternos que se designen, ejercerán la jurisdiccion eclesiástica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á las Bulas Pontificias y leyes del reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos, en que entiendan los espresados Ministros.

Art. 3.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Cortes Constituyentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

La noble aspiracion que el Gobierno provisional abriga de merecer bien de sus administrados y el imperioso deber que la revolucion, á que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la estension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido al Ministro que suscribe á ocuparse en el exámen detenido de la legislacion por que se rige hoy el importante ramo de la Beneficencia pública.

En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de julio de 1849 y reglamento dictado para su ejecucion, el Ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, expansivo y ámpliamente liberal que en este como en los demás ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora, iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó mas bien su derogacion, y se sustituye con otra legalidad que esté mas en armonía con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto mas difícil de soportar, cuanto mayor y mas esquisito es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo mas importante de consignar aquí, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por hábito, siempre ha respondido al llamamiento de la caridad, cuando la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun á los países que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalguía de sentimientos filantrópicos ingénita en el corazón de los españoles, para que la accion paternal de la autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al mas remoto y humilde rincón donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo ó el desvalido.

Pero en esta cualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo tan calumniado por los Gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizada espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don

celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos que tantos y tan inolvidables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto, piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen, propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; pero de una caridad expansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor al prójimo; no esa caridad fria, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la mas bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, prévia la presentacion y aprobacion de los Reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y proteccion del Gobierno Provisional para el ejercicio y práctica del objeto esclusivo de su institucion.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituir las, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos Gobernadores procurarán establecer en las provincias encomendadas á su cuidado y direccion, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán á la asociacion de señoras, tan pronto como se halle constituida y en disposicion de dedicarse prácticamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados á las conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme á los reglamentos por que se rige.

Madrid 3 de Noviembre de 1866.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 4.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Proclamado el principio de libertad de asociacion, no fuera justo mantener por más tiempo las múltiples

restricciones en que hoy están aprisionadas las Sociedades anónimas, y que impiden á estos grandes y fecundos instrumentos del trabajo ejercitar en el estenso campo de la industria y del comercio su poder organizador, el cual se muestra con sobrada elocuencia en las mil y mil maravillas que la potente Inglaterra y la gran República de los Estados Unidos han realizado en el breve período de medio siglo.

Tomó en España, puede decirse, carta de naturaleza esta admirable invencion del genio americano á la sombra tutelar del Código de Comercio, y hallóse al alcance de especuladores y de hombres de negocios, precisamente en aquel momento en que se hizo el arreglo de nuestra Hacienda, y en que á valores sin valor, á créditos sin crédito, á papel de todo punto despreciado, se sustituyeron 2.000 millones de títulos del 3 por 100, símbolo de un capital relativamente sólido. A la pobreza sucedía la abundancia, el ardor y la fiebre al abatimiento, y al marasmo buscaban á todo trance los poseedores de aquella rica masa de capitales, negocios que acometer, empresas que realizar, y cuando habian creido hallarlos buscaban aún medios rápidos y espeditos de poner en accion sus fondos, y de reunir otros nuevos, con lo cual no es maravilla que acudiesen á la Sociedad anónima, que es el mecanismo mas sencillo, mas económico, y más perfecto que el espíritu de asociacion ha creado hasta el dia.

Pero el entusiasmo habia sido irreflexivo, la mayor parte de las especulaciones desatentadas, y á mas de esto que bastaba por sí solo para provocar una crisis, vino la revolucion francesa del 48 á agravar el estado de los negocios y á precipitar el desenlace; y vino aun, con todo su peso abrumador, la ley restrictiva que hoy rige á provocar la catástrofe y á poner en desastrosa liquidacion á todas las Sociedades anónimas entonces existentes.

Sin culpa estaba la Sociedad por acciones de la ruina y de los desastres de la crisis, como está libre de culpa todo instrumento por el daño que cause quien lo maneja con torpeza ó con malicia; y si de algo habia dado pruebas singulares era de ser admirablemente fecunda y de prestarse dócil á toda clase de proyectos y de combinaciones mercantiles. No sobre la Sociedad anónima, sino en todo caso sobre los hombres de negocios por su excesivo ardimiento y su precipitacion, sobre el público por su ligereza y su injustificable confianza, sobre la revolucion por el pánico que causara, y sobre el Gobierno por su ley y su reglamento debia caer la responsabilidad del daño que los intereses de los particulares y el crédito del país sufrieron en aquella ocasion; que en cuanto á la Sociedad anónima no tiene ella por objeto crear de la nada, ni convertir en bueno un negocio malo por sí mismo, y sí solo reconcentrar y poner en movimiento los capitales con la mayor economia posible, fin que llena por manera tan perfecta como la mejor obra humana puede llenar el suyo.

Sin embargo, contra la Sociedad anónima se forjó la ley de 28 de Enero y el Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Esta ley y este Reglamento, que como formados en circunstancias excepcionales, son estraordinariamente restrictivos, han continuado hasta el dia rigiendo en España; pero ha llegado el instante en que deben anularse por completo, porque son

hoy, dados los principios que la revolucion proclama, un ataque al derecho de asociacion; y no solo vulneran la justicia, sino que, por reducir á la impotencia una fecundísima máquina económica, deben mirarse como causa de ruina y empobrecimiento para el país, y como si no bastara atacar derechos sagrados é impedir que la industria y el comercio se desarrollen, han sido origen aún, con pretensiones de curar males que en otra parte radican, de otros muchos que una esperiencia de 20 años nos ha enseñado á conocer y debe enseñarnos á evitar.

Segun las disposiciones cuya anulacion decreta hoy el Ministro que suscribe, ninguna Sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando menos sin un real decreto, y de este modo el Estado viene á convertirse en una verdadera fiscalía que solo en casos muy singulares, y tras pesadísimos trámites, da el pase á este ó á aquel pensamiento de asociacion mercantil ó industrial: fiscalía, como todas, falible y ciega, de la que las empresas formales tarde ó nunca salen, de la que salen demasiado pronto empresas que, admitido el principio restrictivo, nunca debieran salir.

En dichas disposiciones reglamentarias se clasifican y limitan aun los objetos y fines á que la Sociedad anónima puede aplicarse, y hasta se exige que tales objetos sean de pública utilidad, como si no fuera legítima la asociacion para empresas de utilidad privada, ó como si esta clasificacion pudiera hacerse con la sencillez que en la ley se supone. Pero aun despues de creada una Sociedad, el Gobierno, por medio de sus agentes, la persigue y fiscaliza; multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad, y de tal modo la envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una série interminable de artículos, que ni le queda á la Compañía voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse responsable á sus Gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administracion.

Cerca de cada Sociedad un Agente nombrado por el Gobierno representa al Estado, siempre vigilante y celoso, y sin embargo, esta vigilancia y este celo son de todo punto estériles; ni evitan el mal, ni procuran el bien, y en cambio entorpecen y dificultan lo que por su naturaleza debe ser rápido, fácil y sencillo.

Hay, en efecto, algo superior á la voluntad de los hombres, y es ley demostrada por 20 años de esperiencias tristísimas, que por mucha que sea la honradez y la inteligencia de los Delegados, nunca impiden lo que el Gobierno con esta vigilancia constante quisiera, aunque inútilmente, impedir. Lo que con semejante legislacion anti-económica se consigue, es poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociacion, dificultar la constitucion de las Compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educacion del pueblo, educacion que solo con la práctica y la esperiencia se consigue, y acostumbrar, en fin, á los ciudadanos á vivir en perpétua tutela, sin que al menos la proteccion administrativa les libre de desperar un dia ó inicuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios por causa de malos negocios, ó por

una de esas crisis á las que ni los Gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Tiempo es ya de destruir los funestos obstáculos que al espíritu de asociacion industrial se oponen, y mientras se legisla sobre esta materia importantísima, cree el Ministro que suscribe lo mas oportuno y lo mas prudente volver al Código de Comercio y á sus procedimientos sencillos y espeditos. Bien comprende que no basta la libertad para impedir quiebras y prevenir crisis, porque en la asociacion como en todo lo humano existen males inevitables; pero dentro de la libertad y no en un espíritu reglamentario deben buscarse los remedios á esos males. Libertad, es la primera condicion: organizacion, libre si, pero organizacion al fin, es la segunda. Aprendan los accionistas lo que es una Compañía por acciones, aprendan cuáles son sus derechos y sus deberes, elijan con conciencia plena de lo que hacen sus Directores y sus Consejos de administracion, exijan publicidad en los actos y responsabilidad en los mandatos, borren toda limitacion oligárquica, desaparezcan de las Sociedades anónimas como de la sociedad española el censo para el elector y el censo y las condiciones restrictivas para el elegido, y hagan todo esto libremente, por la fuerza del derecho, y con la inteligencia y la energía que al hombre libre corresponden, y bien pronto la gran máquina del siglo XIX se perfeccionará por sí propia, sin que

el Estado haga otra cosa que respetar derechos y administrar justicia.

Pudiera en rigor, el Ministro que suscribe, hacer estensivas las nuevas disposiciones no solo á las Compañías que en adelante se establezcan, sino á las Sociedades existentes; mas por el profundo respeto que todo derecho adquirido, por remoto que sea, le inspira, deja este punto al arbitrio de cada Sociedad en particular. No cree que estén muy apedagadas á la legislacion vigente, ni que la carga de las delegaciones les sea muy grata; pero en todo caso, y prescindiendo de lo mas probable, á la estricta justicia se atiene, y dueñas les hace de elegir entre la ley del 48 y el presente decreto; así ningún accionista podrá lamentarse de que la repentina supresion de la vigilancia administrativa ha sido causa de que la Sociedad se extravíe, y delegados y accion del Gobierno tendrán hasta que, constituidas en junta general, determinen acogerse al Código de Comercio.

En cuanto á las Compañías de ferrocarriles facultad tiene el Gobierno para mantener sus delegados, á fin de vigilarlas, pues que la subvencion le hace en cierto modo solidario con ellas; pero deseoso por una parte de suprimir trabas, de dar libertad, de ofrecer facilidades, y convencido tambien de que es completamente inútil entrometerse en las operaciones de las Compañías, porque ni esto ha de mejorar la gestion de los negocios, ni por tales medios se garantizan los intereses del Esta-

do, renuncia por ahora á sus derechos y no hace escepcion alguna para empresas de esta clase.

Atendiendo á las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el Reglamento dado para su ejecucion en 17 de Febrero del mismo año.

Art. 2.º Quedan asimismo revocadas todas las órdenes y decretos espedidos desde aquella fecha para aplicacion y esplicacion de la ley.

Art. 3.º Las Sociedades anónimas se someterán para su organizacion y manejo á las prescripciones del Código de Comercio, ínterin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.º Las que hoy existen podrán elegir, previo acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de Comercio; y, en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los delegados ó inspectores que cerca de ellas habia nombrado la Administracion.

Art. 5.º En tiempo oportuno el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre asociacion industrial y mercantil.

Madrid 28 de Octubre de 1868.— El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 29.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Direccion de Artillería é Infantería de Marina se dice á este Gobierno en 14 del actual lo que sigue: «Siendo conveniente que las familias de los soldados que han fallecido perteneciendo al Cuerpo de infantería de Marina tengan noticia de la defuncion y alcances que hayan dejado á favor de sus herederos legítimos, me honro en pasar á manos de V. S. relacion de los individuos de dicha arma que siendo su naturaleza de la provincia de su digno cargo han finado en la fecha que se expresa y dejan el crédito que respectivamente se les señala, el cual podrá reclamarse segun espresa el unido estado que ruego á V. S. se sirva disponer tenga la mayor publicidad en los pueblos correspondientes y Boletín Oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.»

Relacion de los individuos del Cuerpo de infantería de Marina que siendo naturales de los pueblos de la provincia de Santander, han fallecido en la fecha que se expresa, dejando á favor de sus legítimos herederos los créditos que al frente de cada uno aparecen y los que podrán reclamar estos acreditando su cualidad de tales y dirigiéndose por conducto de los Sres. Alcaldes al primer Jefe del batallon respectivo, cuya residencia se manifiesta.

Batallon.	Comp.	Clases.	Nombres.	Idem del padre.	Idem de la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Puntos del fallecimiento.	FECHA DEL MISMO.			Enfermedad que lo causó.	CRÉDITO.		Departamento que guarnecen los batallones.
								Día.	Mes.	Año.		Eds.	Mls.	
2.º	4.º	Soldado ...	Francisco Corral Gonzalez ..	Francisco.	Josefa ...	Santander.	Tetuan	12	Abril.	1860	Cólera.....	9	463	Ferrol.
4.º	5.º	Id	José Pardal Martínez.....	José	María.....	Quintanilla.	Habana	21	Mayo..	1865		59	937	Cartagena.
5.º	1.º	Id	Pedro Conde Perez.....	Silverio ..	Marcelina.	Pujayo ...	Habana.....	2	Agosto	1857		14	965	Ferrol.
Id.	8.º	Id	Domingo Martin Gonzalez..	Pedro....	Gregoria..	Quintanilla.	Ferrol.....	9	Debre.	1857		»	977	Idem.
Id.	5.º	Id	Juan Ortiz Pardo	Marcos ...	Manuela ..	S. Manuel ..	S. Juan de los Remedios.	9	Setbre.	1857	Seignora.....	24	502	Idem.
Id.	8.º	Id	Manuel Santin Fernandez... Gaspar...	Ramona ..	S. Roque ..	Ferrol.....		20	Enero.	1859		»	705	Idem.
Id.	5.º	Sargento 2.º	Modesto Sanchez Lamadrid.	Froilan...	Manuela ..	Calucho ...	San Fernando...	28	Mayo..	1858		22	091	Idem.
Id.	3.º	Cabo 2.º	Juan Rodriguez Gomez	F. ancisco.	Isidora...	Valdeprado	Ferrol.....	15	Nvbre.	1858		28	620	Idem.
Id.	2.º	Soldado ...	José Palacios del Valle.....	Antonio ..	María ...	Comillas ...	Habana.....	28	Junio .	1859		55	052	Idem.
Id.	4.º	Id	José Tejera Fernandez.....	Pantaleon.	Felipa....	Suances ...	Habana.....	20	Nvbre.	1867	Fiebre amarilla.	5	594	Idem.
Id.	3.º	Id	Clemente Gutierrez Gomez..	Valentin..	María	Marayo	Ferrol.....	9	Mayo..	1868	Fiebre tifoidea.	11	229	Idem.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín Oficial, encargando á los Sres. Alcaldes que hagan saber á los herederos de los individuos comprendidos en la adjunta relacion el derecho que les asiste de reclamar los alcances que les correspondan.

Santander 31 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Miguel Diez Ulzurrun.

FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en 1.º de Setiembre próximo pasado y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1859, este Gobierno ha señalado el dia 23 del mes actual á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden del Estado de Solares ó Onton durante el año económico corriente, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 2,000 escudos 476 milésimas.

Esta segunda subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para cono-

cimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones abrobadas por real orden de 10 de Julio de 1861.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para el referido trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 4 de Noviembre de 1868.—Miguez Diez de Ulzurrun.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... enterado del

anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha.... de.... de 1868 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... á.... comprendida en la espresada provincia y su trozo número... que empieza en.... y concluye en.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

Venta voluntaria.

A voluntad de su dueño se venden: La casa del callejon del Este, calle de Garmendia de esta ciudad, que produce en renta anual 2,904 reales vellon.

Y la núm. 7 moderno de la misma calle, que renta 5,928 rs. vellon.

La número 13 moderno, tambien de dicha calle, cuya renta anual es 3,576 reales.

La venta se verificará en pública licitacion que ha de celebrarse en mi despacho, sito en la casa núm. 8, calle del Correo, en 20 de este mes de Noviembre á la hora de las once de su mañana, advirtiendo que solo se exigirá de presente la mitad de su valor y el resto se fijará á plazos que podrán ser hasta de un año cada uno. Las personas que gusten interesarse en la compra, podrán avistarse conmigo á su comodidad, para obtener todos los datos y noticias que conduzcan á formar juicio.

Santander 2 de Noviembre de 1868.—José María Olarán, Notario público.

3-3

Feria de San Martin

EN ARENAS DE IGUÑA.

En los dias 11, 12 y 13 del actual se celebrará en el pueblo de Arenas, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrejavega, la feria de ganado vacuno que tiene concedida el mismo.

El local donde se celebra ofrece todas las comodidades necesarias al efecto.

Arenas 1.º de Noviembre de 1868.—José Manuel de Collantes.

4-4

Imprenta de La Abeja Montañesa,

Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Tercera subasta de arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.—Remate para el día 29 de Noviembre de 1868 y hora de las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postor no tuvo efecto la segunda subasta de arriendo de las fincas que á continuacion se espresan, se acordó, con arreglo á instruccion, celebrar la tercera subasta de las mismas, con la rebaja de una quinta parte del tipo que sirvió de base para la segunda, cuya subasta tendrá efecto en un solo acto con admision de pujas á la llana ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos donde radican dichas fincas; todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y figuran insertos en los Boletines Oficiales de la provincia, números 165 y 166, del jueves 9 y viernes 10 de Julio último.

Número del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partidos judiciales.	Corporacion á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que se alia á 3.ª subasta. Eces. Mils.
980 al 988 y el 36	Una tejavana, 6 tierras y 3 prados de 80 y 2½ carros	Navajeda.	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.	Ntra. Sra. de la Concepcion de Navajeda	Gregorio Ibañez.....	22 400
1,747 al 1,725	4 tierras, 4 viñas y un prado de 17 1/2 eminas.	Armaño.	Castro ó Cillorigo.	Potes.	Rectoría de Armaño.....	Manuel Fernandez.....	7 200
1,986 y 1,987	2 viñas de 7 obreros.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem de idem.....	El mismo.....	3 200
2,122	Una campa ó serraton de 3 carros.	Pilas.	Soba.	Ramales.	Idem de las Pillas.....	Isidoro Fernandez.....	4 »
2,167 al 2,171 y 2,189 al 2,194	4 tierras y 7 prados de 3 fanegas, 9 celemines, 4 1/2 peonadas y 4 1/2 carros.	Somballe.	Santiurde de Reinosa.	Reinosa.	Beneficio de Somballe.....	Andrés Gonzalez Cuelo.....	20 800
2,534 y 2535	2 prados de 24 carros.	Campó.	Valderredible.	Idem.	Beneficio de Campó.....	Bernardino Puente.....	4 »
3,048 al 3,051 y 7,417	4 id. y 2 tierras de 3 1/2 carros y 2 1/2 mostelas.	Moroso.	Idem.	Idem.	Idem de Moroso.....	Andrés Fernandez.....	4 880
3,187 y 3,188	2 prados de 3 carros.	La Serna.	Idem.	Idem.	Idem de la Serna.....	Julian de Celis.....	3 120
3,707 al 3,721	9 prados y 5 tierras de 5 carros, 2 fanegas y 21 celemines.	Quintanasolmo.	Idem.	Idem.	Fábrica de la iglesia de Quintana Solmo	Pedro Bocos.....	10 »
7,786	Un prado de medio carro.	S. Cristóbal del Monte.	Idem.	Idem.	Idem de San Cristóbal del Monte.....	Lorenzo Rodriguez.....	1 920
4,171 al 4,198	17 tierras y 11 prados de 2 fanegas, 61 celemines, 40 mostelas y 2 1/2 carros.	Rucandio.	Idem.	Idem.	Idem de Rucandio.....	Pedro del Rio.....	20 »
4,530, 4,531 y 103	Una casa, una tierra y un prado de 1 1/2 carro.	Espinilla.	Campó de Suso.	Idem.	Iglesia de Espinilla.....	José Perez.....	8 »
5,139 al 5,182	27 prados y 17 tierras de 94 carros.	La Busta.	Alfoz de Lloredo.	Torrelavega.	Monjas de Santillana.....	José Palencia.....	23 200
5,227 al 5,230	4 prados de 6 carros.	Santillana.	Santillana.	Idem.	Ntra. Sra. del Huerto.....	Andrés Posada.....	» 320
5,235 al 5,238	4 prados de 16 carros.	Oreña.	Idem.	Idem.	Veracruz de Oreña.....	Francisco Garcia.....	1 600
5,272 al 5,274	3 idem de 18 idem.	Silió.	Molledo.	Idem.	Santuario de Santa Maria de Silió.....	Lorenzo Gonzalez Fernandez.....	2 »
5,286 al 5,314	17 prados y 13 tierras de 358 carros.	Molledo.	Idem.	Idem.	Cofradía de Animas de Molledo.....	Francisco Diaz Cuelo.....	48 080
5,328 al 5,333	4 prados y 2 tierras de 12 carros y 4 1/2 peonadas.	Idem.	Idem.	Idem.	Virgen del Camino de Molledo.....	Francisco Terán Quevedo.....	10 240
5,526 al 5,534	5 prados y 3 tierras de 6 1/2 peonadas y 16 carros.	Cobejo.	Idem.	Idem.	Beneficio de Cobejo.....	Pedro Rubin.....	19 840
5,833 al 5,889	6 prados y una tierra de 4 3/4 carros.	Silió.	Idem.	Idem.	Iglesia de Silió.....	Lorenzo Gonzalez Fernandez.....	12 480
5,890 al 5,897 y el 7,583	7 id. y 2 tierras de 5 peonadas y 4 1/4 id.	Media Concha.	Idem.	Idem.	Idem de Media Concha.....	Marcelino Aguado.....	10 720
6,002 al 6,007	7 id. de 47 carros.	Barrio-palacio.	Arenas.	Idem.	Idem de Barrio-palacio.....	Luis Bustamante.....	10 400
6,265 al 6,273	9 prados de 22 carros y 128 varas.	S. Vicente del Monte.	Valdáliga.	Cabuérniga.	Beneficio de San Vicente del Monte.....	José Rábago.....	2 560
6,367 y 6,368 y 26	Una casa y 2 tierras de 9 carros.	Roiz.	Idem.	Idem.	Animas de Roiz.....	El mismo.....	8 080
6,646 al 6,689	43 prados y una tierra de 38 carros y 254 varas.	S. Vicente del Monte.	Idem.	Idem.	Beneficio de San Vicente del Monte.....	El mismo.....	17 920
6,883 al 6,893	7 tierras y 4 prados de 86 carros.	Saro.	Saro.	Villacarriedo.	Idem de Saro.....	Serafin Pardo.....	36 960
6,938	Un prado de 10 carros.	Llerana.	Idem.	Idem.	Idem de Llerana.....	Facunde Mazorra.....	4 »
7,064 al 7,090	2 tierras, 2 huertos y 23 prados de 20 fgas. y 8 cels.	Poblacion de Abajo.	Valderredible.	Reinosa.	Cof. de S. Pelayo de Poblacion de Abajo	Ignacio Diez.....	32 560
7,717	Una tierra y 3 prados de 10 carros.	La Busta.	Alfoz de Lloredo.	Torrelavega.	Animas de la Busta.....	José D. Palencia.....	1 840
7,719	10 prados de 40 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ermita de Santa Eulalia.....	El mismo.....	8 800
7,738	Un huerto y 13 tierras de 3 fanegas y 8 celemines.	Villaescusa.	Valderredible.	Reinosa.	Cab.º eclesiástico de Aguilar de Campó	Benito Bárcena.....	11 280
7,883 y 7,884	Una tierra y un matorral de 2 fanegas y 3/4 id.	Polientes y Campó.	Idem.	Idem.	Convento de Oña.....	Bernardino Puente.....	4 »

Santander 5 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Manuel G. Granda.